REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2112

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jairo Vásquez Moreta y José Gregorio Nin Marte, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Odri Altagracia Reyes Núñez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado PER1 y PER5 incoaron una demanda en en pago de

prestaciones laborales, daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización establecida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la acogió parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER1 y PER2 y de manera incidental por la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se declara extinguida la demanda interpuesta por desistimiento de la acción y por lo tanto se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental interpuesto revocándose en consecuencia la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que no expone de forma clara, tampoco desarrolla ni de forma sucinta en qué forma se han trasgredido la norma de la materia incurriendo en violaciones a los artículos 7, 8, 12, 16, 17 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 y 639 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de interés de la acción basando su criterio en dos documentos relativos a la venta de las cuotas sociales de las que eran titulares los extrabajadores,

los cuales fueron tergiversados y sacados de contexto en desmedro de su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Que uno de estos documentos es el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones", suscrito entre las partes en el que exclusivamente desisten de cualquier proceso en relación con la venta de acciones y no sobre sus derechos laborales generados de sus funciones ejercidas en la empresa, con lo que también incurrió en una falta de motivación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Qué relación a la inadmisibilidad por falta de interés se deposita un acuerdo de compraventa de cuotas sociales de fecha 06/09/2021, ósea la venta de la empresa donde aparecen como vendedores como socios los recurrentes principales este donde aparece como compradora la empresa CMUG ELECTRIC IMPORT SRL, en el cual se reconoce la existencia de un pasivo laboral, además se deposita comunicación de parte de la empresa recurrida al Ministerio de Trabajo de desistimiento del despido ejecutado de junio del 2021 esta de fecha 03/09/2021, además se deposita acuerdo transaccional y desistimiento de acción del 14/06/2022 realizado entre la empresa compradora mencionada y los recurrentes, en el cual la empresa compradora expresa que se obliga a pagar a los recurrentes identificados como la segunda parte en dicho acuerdo la suma de RD$3,220,000.00 que libera de toda responsabilidad además de la empresa compradora, a la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L que es la empresa recurrida y además los recurrentes se obliga en su artículo tercero acápite c a desistir de

cualquier proceso que haya sido iniciado con posterioridad a la suscripción del acuerdo marco de compraventa de cuotas sociales mencionado y que este documento tiene preeminencia ante cualquier otro documento pasado, presente y futuro, por todo lo cual está claro que los recurrentes principales desisten de forma general a cualquier acción ejercida dentro de los cuales está la demanda laboral de que se trata acogiéndose por ende tal desistimiento y en consecuencia la falta de interés de los recurrentes, con lo cual se extinguen las acciones interpuestas principalmente la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a cualquier otro punto, sin que las declaraciones depositadas durante el primer grado cambie lo antes establecido todo lo contrario este expresó que los reclamantes se opusieron a la venta si no se retiraba el despido" (sic).

18. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha expresado que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007, BJ. 1156, pág. 1364.

y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

20. En la especie, la corte *a qua* declaró la extinción de la acción de la demanda por efecto de desistimiento contenido en el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones" suscrito entre las partes y en el que se estableció que la ahora parte recurrente renunciaba a cualquier proceso o reclamo en contra de la parte recurrida; sin embargo, del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el documento al que se hace referencia se circunscribe a plasmar todo lo relativo a la transferencia de las cuotas sociales pertenecientes a la parte recurrente y que al desistimiento al que se hace referencia está íntimamente ligado a la referida transacción y no a los derechos laborales surgidos por el ejercicio de las funciones como gerente que desempeñaban los ex trabajadores; en tal sentido, se configura el vicio de desnaturalización de documento y por tanto falta de base legal y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 50.

propuestos, por ser productos de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr